

**REGLAMENTO (CE) Nº 327/2002 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2316/1999 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1038/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1157/2001 ⁽⁴⁾, fija las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 en lo que respecta a las condiciones de concesión de pagos por superficie en relación con determinados cultivos herbáceos.
- (2) Según el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento (CE) nº 1251/1999, los Estados miembros deben controlar en al menos el 30 % de las superficies de cáñamo destinado a la producción de fibras por las que se presente una solicitud de pago y el 20 % en caso de que haya un sistema de autorización previa de dicho cultivo. Partiendo de la experiencia adquirida durante la campaña 2001/02, resulta necesario precisar los requisitos relativos a esos controles, además de las disposiciones ya establecidas en el Reglamento (CE) nº 2316/1999.
- (3) Por motivos de coherencia y simplificación, es preciso suprimir las disposiciones específicas en caso de utilizarse semillas de colza obtenida a partir de semillas producidas en la misma explotación.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2721/2000 ⁽⁶⁾, ha sido codificado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 2419/2001 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2550/2001 ⁽⁸⁾. En este contexto, se ha decidido la transferencia a las normas de aplicación de los regímenes correspondientes de las disposiciones específicas que definen determinadas superficies.

- (5) El Reglamento (CE) nº 1/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen simplificado aplicable a los pagos efectuados a los agricultores en virtud de determinados regímenes de ayuda ⁽⁹⁾, establece un régimen simplificado aplicable a determinados productores. Según este Reglamento, las solicitudes específicas relativas a este régimen deben tenerse en cuenta en el cálculo del rebasamiento eventual de la superficie de base y en el cálculo del rebasamiento del rendimiento de referencia mencionado en el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1251/1999.

- (6) Para beneficiarse de los pagos por superficie, los productores interesados tienen que retirar de la producción una parte de la superficie de su explotación. Con el fin de garantizar la eficacia de este régimen, es conveniente excluir toda utilización agrícola de las tierras retiradas de la producción.

- (7) Austria ha comunicado la nueva denominación de determinadas regiones que pueden beneficiarse del suplemento del pago por superficie para el trigo duro.

- (8) A raíz de las solicitudes presentadas por Italia, Países Bajos y el Reino Unido, procede fijar las superficies de base de conformidad con el plan de regionalización del Estado miembro correspondiente, sin modificar no obstante la superficie de base total.

- (9) En el marco del Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2582/2001 ⁽¹¹⁾, se ha presentado una serie de solicitudes de reconversión equivalentes a 16 185 hectáreas. Es preciso adaptar en consecuencia la superficie de base.

- (10) Los Estados miembros han comunicado los resultados del análisis del nivel de tetrahidrocanabinol de las variedades de cáñamo sembradas en el 2001. Es preciso tener en cuenta esos resultados en la elaboración de la lista de las variedades que podrán beneficiarse de los pagos por superficie en las próximas campañas y la lista de las variedades de cáñamo admitidas temporalmente para la campaña 2002/03 que deberán someterse a análisis complementarios durante esa campaña.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 14.6.2001, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 391 de 31.12.1992, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.

⁽⁹⁾ DO L 1 de 3.1.2002, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 112 de 3.5.1994, p. 2.

⁽¹¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 5.

- (11) Es preciso por lo tanto modificar el Reglamento (CE) n° 2316/1999.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2316/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3, el texto de la letra c) se sustituirá por el siguiente:

«c) en las que los cultivos se mantengan, como mínimo, hasta el principio de la floración en condiciones normales de crecimiento, de acuerdo con las normas locales.

En el caso de las semillas oleaginosas, los cultivos proteaginosos, las semillas de lino, el lino destinado a la producción de fibras y el trigo duro, los cultivos deberán mantenerse también, en condiciones normales de crecimiento y de acuerdo con las normas locales, como mínimo hasta el 30 de junio anterior a la campaña de comercialización de que se trate, excepto en aquellos casos en que la cosecha se realice antes de esa fecha en la fase de maduración completa; tratándose de cultivos proteaginosos, la cosecha no podrá realizarse hasta después de la fase de maduración lechosa.

Por lo que se refiere al cáñamo destinado a la producción de fibras, para permitir los controles contemplados en el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 1251/1999, el cultivo deberá mantenerse, en condiciones normales de crecimiento y de acuerdo con las normas locales, como mínimo hasta diez días después de que finalice la floración. No obstante, el Estado miembro podrá autorizar la cosecha de cáñamo destinado a la producción de fibras después del inicio de la floración pero antes de que transcurran diez días tras el final de la floración, si los inspectores indican para cada parcela de que se trate las partes representativas que deban mantenerse hasta transcurridos diez días tras el final de la floración con vistas al control, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el anexo XIII.»

- 2) En el apartado 2 del artículo 4, el texto de la letra b) se sustituirá por el siguiente:
- «b) semillas producto de la cosecha obtenida, en una misma explotación, a partir de la plantación de semillas certificadas de alguna de las variedades "00";».

- 3) En el artículo 4, se suprimirá el apartado 3.
- 4) Al final del apartado 5 del artículo 6, se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de que se registre una diferencia entre la cantidad mínima de semillas certificadas fijada por el Estado miembro y la cantidad efectivamente utilizada, la superficie se calculará dividiendo la cantidad total de semillas certificadas para las que el productor haya presentado la prueba de su utilización por la cantidad mínima por hectárea fijada por el Estado miembro para la región del productor en cuestión. La superficie así determinada será la que sirva, tras la aplicación de las reducciones antes citadas, para el cálculo del derecho al suplemento o a la ayuda específica.».

- 5) En el apartado 1 del artículo 7 *ter*, el texto del último párrafo se sustituirá por el siguiente:

«Las variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras que figuran en el punto 2b del anexo XII del presente Reglamento se someterán al procedimiento B durante la campaña 2002/03 en todos los Estados miembros donde se cultiven.».

- 6) En el artículo 19, el texto del apartado 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Las superficies retiradas de la producción no podrán ser utilizadas para ninguna producción agrícola distinta de las contempladas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999, ni con otros fines agrícolas o lucrativos incompatibles con los cultivos herbáceos.».

- 7) El anexo IV se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

- 8) En el anexo VI, los datos que figuran en los apartados «Italia», «Países Bajos» «Portugal» y «Reino Unido» se sustituirán por los datos que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

- 9) El anexo VII se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

- 10) El anexo XII se sustituirá por el anexo IV del presente Reglamento.

- 11) El anexo XIII se sustituirá por el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable en la campaña 2002/03 y en las campañas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO IV

(Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6)

ZONAS DE AUSTRIA QUE PUEDEN RECIBIR EL SUPLEMENTO PARA EL TRIGO DURO

PANONIA:

1. *Gebiete der Bezirksbauernkammern*

- 2046 Tullnerfeld-Klosterneuburg
- 2054 Baden
- 2062 Bruck/Leitha-Schwechat
- 2089 Baden
- 2101 Gänserndorf
- 2241 Hollabrunn
- 2275 Tullnerfeld-Klosterneuburg
- 2305 Korneuburg
- 2321 Mistelbach
- 2330 Krems/Donau
- 2364 Gänserndorf
- 2399 Mistelbach
- 2402 Mödling
- 2470 Mistelbach
- 2500 Hollabrunn
- 2518 Hollabrunn
- 2551 Bruck/Leitha-Schwechat
- 2577 Korneuburg
- 2585 Tullnerfeld-Klosterneuburg
- 2623 Wr. Neustadt
- 2631 Mistelbach
- 2658 Gänserndorf.

2. *Gebiete der Bezirksreferate*

- 3018 Neusiedl/See
- 3026 Eisenstadt
- 3034 Mattersburg
- 3042 Oberpullendorf.

3. *Gebiete der Landwirtschaftskammer*

- 1007 Wien».
-

ANEXO II

(en miles de hectáreas)

Región	Todos los cultivos	Maíz
«ITALIA	5 801,2	400,8
PAÍSES BAJOS	441,7	208,3
PORTUGAL		
Azores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,31	0,29
— Otros	0,30	
Continental		
— Regadío	293,4	221,4
— Otros	687,9	
REINO UNIDO		
Inglaterra	3 794,6	33,2 ⁽¹⁾
Escocia	551,6	
Irlanda del Norte	52,9	
Gales	61,4	1,2 ⁽¹⁾ »

ANEXO III

«ANEXO VII

(Apartado 4 del artículo 10)

CÁLCULO DEL REBASAMIENTO DE LA SUPERFICIE DE BASE CON FECHA DE .../.../...

Estado miembro:		Producto:	Todo tipo de cultivo	
Superficie de base:			Regado	
Tierras retiradas (%):			No regado	
			Maíz	
			Otros cultivos distintos del maíz	
			Hierba para ensilado	

Superficie efectivamente registrada de pequeños productores con arreglo al apartado 7 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1251/1999

Cereales	1		ha
Productos oleaginosos	2		ha
Productos proteaginosos	3		ha
Semillas de lino	4		ha
Lino destinado a la producción de fibras	5		ha
Cáñamo destinado a la producción de fibras	6		ha
Hierba para ensilado	7		ha
Retirada voluntaria	8		ha
Total = 1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7 + 8	9		ha

Demás productores

Cereales	10		ha
Productos oleaginosos	11		ha
Productos proteaginosos	12		ha
Semillas de lino	13		ha
Lino destinado a la producción de fibras	14		ha
Cáñamo destinado a la producción de fibras	15		ha
Hierba para ensilado	16		ha
Total cultivos = 10 + 11 + 12 + 13 + 14 + 15 + 16	17		ha
Retirada voluntaria	18		ha
Retirada obligatoria	19		ha
Retirada total = 18 + 19	20		ha
Total (cultivos + retirada) = 17 + 20	21		ha

**Forrajera
(vacuno y ovino)**

Total de los productos correspondientes	22	<input type="text"/>	ha
Total general de solicitudes = 9 + 21 + 22	23	<input type="text"/>	ha
SUPERFICIE DE BASE (*)	24	<input type="text"/>	ha
Saldo eventual de otra superficie de base	25	<input type="text"/>	ha
Superficie de base aplicable = 24 + 25	26	<input type="text"/>	ha
Rebasamiento o déficit = 23 - 26	27	<input type="text"/>	ha
Rebasamiento en % = $(23/26 - 1,00)$	28	<input type="text"/>	%

(*) Tras la eventual reducción en aplicación del Reglamento (CE) nº 1/2002.»

ANEXO IV

«ANEXO XII

(Apartado 1 del artículo 7 bis)

VARIEDADES DE LINO Y DE CÁÑAMO DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE FIBRAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE APOYO

- | | |
|--|--|
| 1. Variedades de lino destinado a la producción de fibras | 2a. Variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras |
| Adélie | Carmagnola |
| Agatha | Beniko |
| Angelin | Cs |
| Argos | Delta-Ilosa |
| Ariane | Delta 405 |
| Aurore | Dioica 88 |
| Belinka | Epsilon 68 |
| Cesar Augustus | Fedora 17 |
| Diane | Fedrina 74 |
| Diva | Felina 32 |
| Electra | Felina 34 — Féline 34 |
| Elise | Ferimon- Férimon |
| Escalina | Fibranova |
| Evelin | Fibrimon 24 |
| Exel | Fibrimon 56 |
| Hermes | Futura |
| Ilona | Futura 75 |
| Laura | Juso 14 |
| Liflax | Santhica 23 |
| Liviola | Uso 31 |
| Marina | |
| Marylin | |
| Nike | |
| Opaline | 2b. Variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras admitidas durante la campaña 2002/03 |
| Rosalin | Bialobrzeskie |
| Venus | Fasamo |
| Veralin | Fedora 19 |
| Viking | Santhica 27». |
| Viola | |
-

ANEXO V

«ANEXO XIII

(Apartado 1 del artículo 7 *ter*)**MÉTODO COMUNITARIO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DEL Δ^9 -THC DE LAS VARIEDADES DE CÁÑAMO****1. Objeto y campo de aplicación**

El método sirve para determinar el contenido de Δ^9 -tetrahidrocanabinol (THC) de las variedades de cáñamo (*Cannabis sativa* L.). Según el caso, se aplicará de acuerdo con el procedimiento A o con el procedimiento B que se describen a continuación.

El método se basa en la determinación cuantitativa por cromatografía en fase gaseosa (CFG) del Δ^9 -THC previa extracción mediante un disolvente.

1.1. Procedimiento A

El procedimiento A se utilizará para las comprobaciones en la fase de producción previstas en el apartado 2 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) n° 1251/1999.

1.2. Procedimiento B

El procedimiento B se utilizará para los casos indicados en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 *ter* del presente Reglamento y para comprobar la observancia de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 *bis* del Reglamento (CE) n° 1251/1999 con miras a la inscripción en la listas de variedades de cáñamo destinado a la producción de fibras con derecho al pago por superficie a partir de la campaña de 2001/02.

2. Muestreo

En caso de que un determinado Estado miembro utilice la posibilidad prevista en el tercer párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 3, deberán mantenerse en el campo, de acuerdo con las instrucciones del inspector, al menos tres partes separadas de la parcela, con un mínimo de 4 000 plantas, para que pueda procederse a la toma de una muestra hasta transcurridos diez días tras el final de la floración.

2.1. Toma de muestras

— Procedimiento A: en una población de una variedad de cáñamo dada, se tomará en cada planta seleccionada una parte de 30 cm que contenga como mínimo una inflorescencia femenina. Las muestras se tomarán durante el período comprendido entre los veinte días siguientes al comienzo de la floración y los diez siguientes al final de la misma, durante el día, según un recorrido sistemático que permita una toma de muestras representativa de la parcela y excluyendo las orillas.

El Estado miembro podrá autorizar la toma de la muestra durante el período comprendido entre el comienzo de la floración y los veinte días siguientes a ésta, siempre que procure que, por cada variedad cultivada, se efectúen otras tomas de muestras representativas según las normas anteriormente descritas, durante el período comprendido entre los veinte días siguientes al comienzo de la floración y los diez días siguientes al final de la misma.

— Procedimiento B: en una población de una variedad de cáñamo dada, se tomará el tercio superior de cada planta seleccionada. Las muestras se tomarán durante los diez días siguientes al final de la floración, durante el día, según un recorrido sistemático que permita una toma de muestras representativa de la parcela y excluyendo las orillas. En las variedades dioicas, sólo se tomarán muestras de plantas femeninas.

2.2. Tamaño de la muestra

— Procedimiento A: la muestra de cada parcela estará compuesta por las muestras de 50 plantas.

— Procedimiento B: la muestra de cada parcela estará compuesta por las muestras de 200 plantas.

Cada muestra se colocará en un saco de tela o papel, sin comprimirla, y se enviará al laboratorio de análisis.

El Estado miembro podrá determinar que se recoja una segunda muestra, para un posible contranálisis, y que la conserve el productor o el organismo encargado del análisis.

2.3. Secado y almacenamiento de la muestra

Las muestras deberán comenzar a secarse lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante un método en el que la temperatura sea inferior a 70 °C. Se secarán hasta alcanzar un peso constante y una humedad situada entre el 8 % y el 13 %.

Las muestras secas se conservarán, sin comprimir, en un lugar oscuro y a una temperatura inferior a 25 °C.

3. Análisis del contenido de THC

3.1. Preparación de la muestra de laboratorio

Los tallos y las semillas de más de 2 mm se eliminarán de las muestras secas.

Las muestras secas se triturarán hasta obtener un polvo semifino (tamiz de 1 mm de malla).

Conservación máxima del polvo durante diez semanas, en un lugar seco, oscuro y a una temperatura inferior a 25 °C.

3.2. Reactivos, solución de extracción

Reactivos:

- Δ^9 -tetrahidrocanabinol cromatográficamente puro,
- escualano cromatográficamente puro como patrón interno.

Solución de extracción

- 35 mg de escualano por 100 ml de hexano.

3.3. Extracción del Δ^9 -THC

Pesar 100 mg de muestra de laboratorio en polvo y colocarlos en un tubo de centrifugadora; añadir 5 ml de solución de extracción que contenga el testigo interno.

Sumergir todo ello durante veinte minutos en un baño de ultrasonidos. Centrifugar durante cinco minutos a 3 000 revoluciones/minuto y extraer la solución de THC que flota. Inyectar este último en el aparato de cromatografía y efectuar el análisis cuantitativo.

3.4. Cromatografía en fase gaseosa

a) Equipo

- Cromatógrafo en fase gaseosa provisto de un detector de ionización por llama e inyector con y sin fraccionamiento (split/splitless).
- Columna que permita una buena separación de los cannabinoides, por ejemplo una columna capilar de cristal de 25 m de largo y 0,22 mm de diámetro impregnada de una fase apolar de tipo 5 % fenil-metil-siloxano.

b) Escalas de contraste

Como mínimo 3 puntos en el caso del procedimiento A y 5 en el del procedimiento B, con los puntos 0,04 y 0,50 mg de Δ^9 -THC por ml de solución de extracción.

c) Condiciones del equipo

Las condiciones siguientes son sólo un ejemplo y corresponden a la columna citada en la letra a):

temperatura el horno	260 °C,
temperatura del inyector	300 °C,
temperatura del detector	300 °C.

d) Volumen de inyección: 1 μ l.

4. Resultados

El resultado se expresará con dos decimales, en gramos de Δ^9 -THC por 100 gramos de muestra de laboratorio, secada hasta un peso constante. Se aplicará al resultado una tolerancia de 0,03 % en valor absoluto.

- Procedimiento A: el resultado corresponderá a una determinación por muestra de laboratorio.

No obstante, en caso de que el resultado obtenido sea superior al límite previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 1251/1999, se efectuará una segunda determinación por muestra de laboratorio y el resultado corresponderá a la media de ambas determinaciones.

- Procedimiento B: el resultado corresponderá a la media de dos determinaciones por muestra de laboratorio.»